



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1675/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1675/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó, información en relación con el Museo
Comunitario de San Andrés Mixquic.

La entrega incompleta de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Museo, presupuesto, visitas, catalogo de piezas,
inmueble

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1675/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1675/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025000624.
2. El dos de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio DPOTS/0401/2025; a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El quince de mayo, la persona recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“La Alcaldía Tláhuac admite que el Museo de Mixquic es propiedad suya, pero no aclara los datos solicitados como presupuesto y número de visitantes.” (sic)

4. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios DPOTS/0530/2025, DGDSyB/1177/2025 y DGAyF/1160/2025 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El trece de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de mayo, es decir, al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, descontándose los días uno y cinco de mayo, así como los sábados y domingos; al ser considerados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

Consultar medio de impugnación

» Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO
» Información de la solicitud	
» Información del medio de impugnación	
» Información de seguimiento al medio de impugnación	

Regresar

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1675/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Mayo de 2025 a las 00:00 hrs.

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas y Director General de Desarrollo Social y Bienestar, en los siguientes términos:

- Respecto al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía, informa que no se cuenta con presupuesto etiquetado o destinado para el Museo de Mixquic dentro de los recursos destinados para la Alcaldía.

En atención a su oficio AATH/ 439 /2025, por el cual envió, copia simple de la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI) con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. Mediante el cual se radica el Recurso de Revisión por “inconformidad de respuesta”, referente a la solicitud con folio **SISAI 0920750025000624**, recayendo en el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1657/2025**.

En este sentido, y de acuerdo al acto que se recurre y puntos petitorios del solicitante:

“La Alcaldía Tláhuac admite que el Museo de Mixquic es propiedad suya, pero no aclara los datos solicitados como presupuesto y número de visitantes”

Al respecto en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Tláhuac, le informo que no se cuenta con presupuesto etiquetado o destinado para el Museo de Mixquic dentro de los recursos destinados para esta alcaldía.

Sin otro asunto en particular, envío un cordial saludo.

- Por su parte, la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar, hace mención referente a la competencia y facultad, informan el número de visitas del Museo Comunitario Mixquic del año 2021 a la fecha es de 11,136 visitantes.

En atención al recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública, Expediente; **INFOCDMX/RR.IP.01657/2025**, formado con motivo de la inconformidad presentada en contra de la Alcaldía Tláhuac, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de inconformidad con número de folio: **092075025000624**.

En lo referente al ámbito de nuestro competencia y facultad le informo que el número de personas que visitaron el Museo Comunitario Mixquic del año 2021 a la fecha es de 11,136 visitantes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL KANER ZACARÍAS ÁNGELES
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y BIENESTAR

Ciudad de México,
Alcaldía Tláhuac,
Dirección General de
Desarrollo Social
y Bienestar

De lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria brindó atención parcial a la solicitud, ya que, no se atendieron diversos puntos requeridos en la solicitud. En particular, no se proporcionó información en relación con el presupuesto, ya que si bien no tienen presupuesto etiquetado para el museo en específico, si deben que tener aclarar cómo es que opera o que presupuesto utiliza para su mantenimiento y operación; asimismo en cuanto al número de visitantes deberá desglosar por año, especificando si se dispone de registros más antiguos de las visitas anuales.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se determina desestimar la respuesta complementaria, por no atender adecuadamente la solicitud ni dejar insubsistentes los agravios formulados, en consecuencia, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, en consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Sobre el Museo Comunitario de San Andrés Mixquic solicito:

1-Información y documentación sobre el estatus legal del museo (es decir, si es manejado exclusivamente por la Alcaldía, por un patronato, o por alguna otra asociación civil)

2-Indicar el régimen de propiedad del inmueble donde se encuentra (si es propio de la alcaldía, federal, o particular con comodato)

3-Detallar presupuesto anual y personal operativo, de todos los años disponibles

4-Brindar número de visitantes, de todos los años disponibles

5-Anexar catálogo de piezas en exhibición y en bodega

6-Indicar y anexar información de la relación con el INAH: si existe un convenio de colaboración, si hay piezas que hayan sido trasladadas por motivos de investigación o restauración, etc.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial Sustentable, en los siguientes términos:

- Que el inmueble en donde se ubica el Museo de Mixquic se encuentra inmerso en un Decreto Expropiatorio de fecha 27 de septiembre y 5 de octubre de 1994, forma parte de una manzana destinada a Servicios Públicos, asimismo, señaló que el manejo y la administración del Museo está a cargo de esta Alcaldía.
- Asimismo, el Sujeto Obligado comunica que el inmueble en donde se ubica el Museo "Andrés Quintana Roo", localizado en el Pueblo San Andrés Mixquic, es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, se encuentra a resguardo de la Alcaldía Tláhuac.
- Igualmente señaló que lo relativo a los requerimientos 3, 4, 5 y 6 no son competencia de la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial Sustentable.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal

aludida emitió sus alegatos correspondientes y una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la entrega de la información incompleta.

Cabe señalar que la persona recurrente no se inconformó por la atención brindada por el Sujeto Obligado a los **requerimientos primero, segundo, quinto y sexto**, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁵**

En consecuencia el presente estudio se centrará en los requerimientos **tercero y cuarto**:

3.- Detallar presupuesto anual, de todos los años disponibles

4.- Brindar número de visitantes, de todos los años disponibles

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la persona recurrente solicitó conocer como **tercer requerimiento**, en relación con el presupuesto del museo. Por lo que, en las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, el Sujeto Obligado señaló no contar con algún apartado destinado específicamente al presupuesto del museo.

Mientras que para **cuarto requerimiento**, en relación con el número de visitas disponibles, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado refiere que del año 2021 a la fecha, se ha recibido un total de 11,136 visitantes.

En este sentido, se concluye que el Sujeto Obligado omitió proporcionar información relacionada con el presupuesto, limitándose únicamente a turnar la solicitud a un área que, si bien podría tener atribuciones vinculadas, no abarca de manera completa lo requerido. Además, no canalizó la solicitud hacia Jefatura de Unidad de Proyectos Museográficos y de Orientación a Pueblos Originarios, que pudiera contar con las atribuciones necesarias para atender la petición.

Respecto al presupuesto, si bien el Sujeto Obligado dice no contar con algún apartado específico destinado al presupuesto del museo, sin embargo afirma que el Museo está bajo su resguardo y administración como señala el Manual Administrativo ⁶ de la Alcaldía Tláhuac, por lo que, se advierte que si deben de contar la información solicitada respecto al presupuesto como es el uso de o el monto total; o bien, por lo menos debe aclarar cómo es que opera el museo, ya que, es lógico afirmar que deben destinarse ciertos recursos para su manejo, administración y operación, por tanto, la Alcaldía deberá realizar las aclaraciones pertinentes al respecto.

En relación con lo anterior, la presente ponencia tiene como objetivo analizar, conforme a lo dispuesto en el Manual Administrativo, las atribuciones asignadas a la Jefatura de Unidad de Proyectos Museográficos y de Orientación a Pueblos Originarios:

- Programar y coordinar las acciones que se desarrollen en los museos de la Alcaldía Tláhuac, así como en el Centro de Control Documental.
- Impulsar el desarrollo cultural de los pueblos y barrios originarios de la demarcación, promoviendo su identidad y tradiciones.
- Diseñar y programar actividades en los museos a cargo de la Alcaldía, con el objetivo de ofrecer servicios culturales y educativos a la ciudadanía interesada en conocer la historia y el patrimonio de la Alcaldía Tláhuac.

⁶ http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/TIh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf

- Supervisar que las acciones realizadas en los espacios museísticos se lleven a cabo en un ambiente de sana convivencia cultural entre los asistentes.

Función Principal:	Programar y asegurar las acciones que se lleven a cabo en los museos de la Alcaldía Tláhuac, así como en el Centro de Control Documental, impulsando el desarrollo de los pueblos y barrios originarios de la demarcación.
Funciones Básicas:	• Programar las actividades de los museos a cargo de la Alcaldía, con la finalidad de dar servicio a todos aquellos ciudadanos que estén interesados en conocer la historia de la Alcaldía, así como asistir a las exposiciones temporales o permanentes que se realicen. • Supervisar que las acciones que se realizan en los museos se lleven a cabo en el marco de una convivencia cultural sana entre la población asistente. • Programar y supervisar que se brinde atención oportuna y eficaz en el Centro de Control Documental, con la finalidad de que todos los solicitantes, cuenten con la información veraz de la historia e identidad de la Alcaldía Tláhuac

En conclusión el Sujeto Obligado debió de turnar a la Jefatura de Unidad de Proyectos Museográficos y de Orientación a Pueblos Originarios, ya que dentro de sus atribuciones está en toda la legalidad de entregar lo relacionado con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al número de visitas, el Sujeto Obligado, brindo una sola cifra, sin desglosarla por año y si es que el 2021 es la información más antigua en relación con visitas. Debiéndose recordar que es interés de la parte recurrente conocer la cifra de visitantes, por cada año disponible, por lo que, la Alcaldía debe realizar las aclaraciones pertinentes al respecto.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es la persona solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que, se dé una nueva búsqueda exhaustiva en relación con el presupuesto y el desglose de los años de las visitas al museo y turnar a la Jefatura de Unidad de Proyectos Museográficos y de Orientación a Pueblos Originarios, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de manera efectiva y conforme al principio de máxima publicidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la

persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley